

Recurso 205/2022
Resolución 360/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.** contra la resolución de 6 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad en la ciudad de Jaén con criterios de gestión medioambiental y social» (Expte. 2021/06), convocado por la Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de marzo de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 23 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 12.793.062,39 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Mediante resolución, de 24 de septiembre de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante la recurrente).

El 15 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SACYR FACILITIES, S.A.U. (en adelante la adjudicataria) contra la citada resolución de adjudicación del contrato, que fue tramitado con el número 486/2021 y resuelto mediante la Resolución 148/2022 de 25 de febrero en la que este Tribunal estimó parcialmente el recurso *“anulando el acuerdo del órgano de contratación de 24 de septiembre de 2021 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa de contratación a determinar el importe establecido para las horas extraordinarias en el convenio colectivo del sector y valorar en consecuencia de nuevo el criterio de adjudicación A.3, en los términos analizados y recogidos en la presente resolución, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”*

Posteriormente, mediante Resolución de 6 de mayo de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato a la misma entidad adjudicataria, contra la que la recurrente el 27 de mayo de 2022 presentó recurso especial en el registro de este Tribunal.

El 30 de mayo de 2022 la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, lo que le reitera el 9 de junio de 2022. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 16 de junio de 2022.

Posteriormente, el 20 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Jaén, el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación de 6 de mayo de 2022 fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente dicho día, por lo que el recurso presentado el 27 de mayo de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la valoración del criterio de adjudicación por aplicación de fórmulas oferta económica por la realización de servicios extraordinarios (A.3).

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 6 de mayo de 2022, en la que se contiene la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que acuerde:

“1.-Declarar la nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación A.3 o, en su defecto, su anulabilidad, en tanto que la determinación del importe de las horas extraordinarias según Convenio Colectivo resulta equívoco, pues varía en función de las premisas que se tomen para su cálculo y que no han sido precisadas, de manera que dicho criterio no cumple la especificidad que le resulta legalmente exigible y conlleva que las empresas no concurran a la licitación en condiciones de igualdad de trato.

2.- En consecuencia, anular el procedimiento de contratación en su conjunto, debiendo este sustanciarse nuevamente desde el principio, para incluir una formulación de los criterios de adjudicación que resulte adecuada a la normativa vigente y con respeto a los principios fundamentales que rigen la contratación pública.”

La recurrente, que tras las actuaciones del órgano de contratación en ejecución de la Resolución 148/2022 antes citada, resulta segunda clasificada, alega que dicho órgano de contratación no contaba con los conocimientos necesarios para determinar el importe de las horas extraordinarias en aplicación del convenio colectivo del sector, cuyo importe ofertado por las licitadoras se valora en aplicación del criterio de de adjudicación A.3 contenido en el apartado octavo del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), dice así: *«Oferta económica por la realización de servicios extraordinarios. Máximo 2 puntos. Se valorará el precio/hora (sin IVA) para la categoría de limpiador/a para la prestación de servicios extraordinarios, y se asignarán 2 puntos a la oferta más baja, puntuándose al resto de las ofertas de forma proporcional mediante la siguiente fórmula: (...). No se valorarán las ofertas que estén por debajo de los importes establecidos para horas extraordinarias en el Convenio Colectivo del sector.».*

Indica que por ello la mesa de contratación se ha visto obligada a recurrir a la Comisión paritaria del convenio y a aceptar la cifra que, sin aportar cálculo o justificación alguna le ha facilitado esta. A lo que añade que en dicho órgano *“la patronal se encuentra representada por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), entidad de la que SACYR FACILITIES, S.A. forma parte como una de sus principales asociadas (lo que se puede comprobar y excusa su prueba, por ser público y notorio, en <http://www.aspel.es/asociados>), lo que hace necesario preguntarse qué validez o sesgo de integridad tiene un informe que se ha de presumir imparcial para ilustrar la decisión de la Mesa, cuando la licitadora SACYR que a la postre deviene adjudicataria del contrato forma parte de la misma.”*

Asimismo, manifiesta que *“el importe de las horas extraordinarias ajustado al Convenio Colectivo no era inequívocamente determinable por los licitadores, sino que el resultado es susceptible de sufrir variaciones en función de las premisas de las que parta el cálculo (por ejemplo, los conceptos que se integran o no en la base de cálculo o las cuestiones relacionadas con la determinación de la jornada anual en horas, que, a su vez, varía, entre otras cosas, en función de que el año sea bisiesto o no, de las concretas fechas en que caigan los días festivos del año o del día de la semana en que empiece el año); premisas que, en el caso del 12,78 € obtenido por la Comisión Paritaria y adoptado por el Órgano de Contratación, desconocemos por entero, pues, insistimos, no se ha facilitado motivación alguna al respecto.”*



Añade que *“aun pudiendo ser válidos los cálculos de la Comisión Paritaria, cuestión que no podemos corroborar por carecer el valor fijado de cualquier tipo de motivación o cálculo que justifique su determinación –y no podemos olvidar que la Comisión Paritaria, si bien ostenta las facultades de interpretación del Convenio Colectivo, está igualmente vinculada por su contenido–, ello no implica que los de FISSA sean erróneos. Más al contrario, como ya ha sido apuntado arriba, la corrección del valor hallado por FISSA para confeccionar su oferta se encuentra acreditada, de forma que debería habersele otorgado la puntuación correspondiente a nuestra propuesta en relación con el criterio de adjudicación A.3, clasificando las ofertas y seleccionando al adjudicatario en consecuencia. Ahora, así, se ha constatado la ilicitud de la formulación del criterio de valoración contenido en ellos pliegos”*.

Así entiende que el criterio de adjudicación A.3 no cumple las condiciones de validez establecidas en el artículo 145.5 de la LCSP, solicitando que este Tribunal revise las pliegos al no haber podido ser detectado el error *“hasta llegar a la fase de valoración de las ofertas, y que ha quedado sobradamente demostrada por la fuerza de los hechos en la presente licitación, conllevando la anulación de una adjudicación y ahora una nueva con base en un parámetro determinado de forma totalmente injustificada y carente de motivación, además de por un órgano, la Comisión Paritaria, de la que la adjudicataria es parte a través de la asociación que representa y defiende sus intereses empresariales.”*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso rebate las alegaciones de la recurrente tras lo cual solicita la desestimación del recurso *“por considerarse que no concurren causa o motivo en los que fundar las pretensiones de (i) declaración de nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación A.3) Oferta económica por la realización de servicios extraordinarios, o subsidiariamente, su anulabilidad y (ii) la anulación del procedimiento de contratación en su conjunto, debiéndose sustanciarse nuevamente desde el principio, en tanto resulta aquella resolución ajustada a Derecho.”*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La entidad adjudicataria defiende la validez de la determinación del valor hora conforme a la que se ha valorado el criterio de adjudicación A.3 por considerar que *“A pesar de lo que señala la recurrente sobre la subjetividad y la parcialidad de dicho Informe, no cabe duda de que la Comisión Paritaria, es el órgano regulado por el derecho laboral que se encarga de la solución de los conflictos relativos a interpretación o aplicación de los Convenios Colectivos.”*

Asimismo, alega que *“en este momento de la licitación, no cabe cuestionar la legalidad de un criterio de adjudicación y que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del pliego, sin salvedad o reserva alguna que, además, constituye la ley del contrato, vinculando tanto a la entidad contratante como a los participantes en la licitación.”*

Así, solicita la desestimación del recurso y la validez de la resolución de adjudicación recurrida.

4. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto en el antecedente segundo, este Tribunal resolvió el recurso que fue tramitado con el número 486/2021, también interpuesto por la ahora adjudicataria contra la resolución de adjudicación a la ahora recurrente, mediante la Resolución 148/2022 de 25 de febrero en la que se acordó:



“PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SACYR FACILITIES, S.A.U. contra la resolución, de 24 de septiembre de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad en la ciudad de Jaén con criterios de gestión medioambiental y social» (Expte. 2021/06), convocado por la Universidad de Jaén y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por la mesa y el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.”

El fundamento de derecho séptimo de la citada Resolución se pronunciaba respecto a los efectos de la estimación parcial del recurso disponiendo que *“La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho quinto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo del órgano de contratación de 24 de septiembre de 2021 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa de contratación a determinar el importe establecido para las horas extraordinarias en el convenio colectivo del sector y valorar en consecuencia de nuevo el criterio de adjudicación A.3, en los términos analizados y recogidos en la presente resolución, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”*

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que el órgano de contratación no ha dado conocimiento a este Tribunal de las actuaciones realizadas en cumplimiento de la citada resolución, de las que ha tenido conocimiento con motivo de la interposición del presente recurso.

Por otra parte se ha tener presente que, como consecuencia de lo acordado en dicha resolución, la actuación del órgano de contratación que cuestiona la recurrente trae causa de los actos que ha realizado en ejecución de la resolución antes citada y debían atenerse a lo dispuesto en la misma.

Así, al tener conocimiento de la resolución dictada por este Tribunal, el órgano de contratación se dirigió a la Comisión paritaria del Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios públicos y locales para Jaén y su provincia, solicitándole *“el asesoramiento técnico correspondiente para determinar el precio/hora que se establece en el citado criterio A.3), solicitándole que tenga a bien calcular dicho importe en referencia al año 2021, fecha en que finalizó el plazo para la presentación de ofertas al procedimiento de contratación.”*

Al efecto, la citada comisión paritaria, en reunión celebrada el 6 de abril de 2022, acuerda:

“1ª- en relación al valor hora extraordinaria se llega al siguiente acuerdo una vez hechos los cálculos según convenio.

Valor hora extraordinaria. 12 ´78 Euros, sin incluir antigüedad, Plus Hospitalario, ni plus nocturnidad en jornadas de lunes a viernes o jornadas de lunes a sábados, de la categoría de Limpiador/a”.



En consecuencia, en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 8 de abril de 2022, tras hacer referencia a las actuaciones relacionadas en los anteriores párrafos, se hace constar:

“Visto el importe calculado por la Comisión Paritaria del Convenio, la Mesa de Contratación acuerda no valorar las propuestas de aquellas empresas cuyo precio/hora por servicios extraordinarios se encuentren por debajo de 12,78 euros.

Revisada nuevamente la puntuación de los criterios automáticos que se reproduce en el cuadro de valoración de ofertas adjunto a esta acta, la Mesa de contratación propone al Órgano de Contratación la siguiente clasificación de ofertas:

Clasificación de ofertas por orden decreciente

- 1 SACYR FACILITIES, S.A.*
- 2 FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.*
- 3 CRILUZ, S.L.*
- 4 MULTIANAU, S.L.*
- 5 FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U.*
- 6 CLECE, S.A.*
- 7 LIMCAMAR, S.L.*
- 8 OHL SERVICIOS – INGESAN*
- 9 EULEN, S.A.*
- 10 SODEXO IBERIA, S.A.”*

Pues bien, a la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el órgano de contratación ha dado cumplimiento a lo acordado en su Resolución 148/2022 al determinar el importe establecido en el convenio colectivo de aplicación para las horas extraordinarias.

Es por ello que no pueden acogerse las alegaciones respecto a que el importe de las horas extraordinarias en convenio no es un concepto único ni determinable, por el contrario, aunque no se había determinado explícitamente en los pliegos que rigen la licitación y aunque ello sea reprochable al órgano de contratación, se trata de un concepto determinable si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio colectivo de trabajo del sector de Limpieza de edificios públicos y locales para Jaén y su provincia 2020-2022, según el cual *“Las horas extraordinarias cuya realización venga motivadas por imprevistos u otros daños urgentes, se abonarán con un incremento del 40% sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo.”*

En consecuencia, se trata de incrementar en un 40 % el valor de la hora ordinaria de trabajo, siendo en definitiva éste el importe a determinar, que como es lógico, nunca puede ser un concepto indeterminable. No obstante, es posible que en función de cómo se determine en el convenio colectivo el importe de la hora ordinaria de trabajo puedan suscitarse dudas respecto a su cálculo que puedan necesitar de una posterior determinación, como sucede en el supuesto que estamos examinando, en el que el anexo I del Convenio colectivo que contiene la tabla salarial y el importe de los pluses, no establece expresamente el importe de la hora ordinaria de trabajo.

Siendo así, se ha de considerar que el órgano de contratación ha actuado correctamente al solicitar el asesoramiento de la comisión paritaria del Convenio colectivo para solventar las dudas respecto al importe de la hora extraordinaria, puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del citado convenio: *“Se crea la Comisión Paritaria del convenio como, órgano de interpretación, conciliación, arbitraje, seguimiento y vigilancia de*



lo acordado en este convenio, así como para el análisis de la evolución de las relaciones laborales del sector y el procedimiento de inaplicación previsto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores conforme a la redacción otorgada por la Ley 3/2012 de 6 de julio”.

Por tanto, se han de rechazar las alegaciones de la recurrente en las que cuestiona que el órgano de contratación recurriera a la Comisión paritaria para determinar el importe en cuestión toda vez que el mencionado órgano podía proceder a su cálculo.

Tampoco puede cuestionarse la imparcialidad de la Comisión paritaria, que conforme a lo dispuesto en el artículo del convenio colectivo antes citado *“Estará compuesta por tres representantes de la parte empresarial y tres por la parte social, que esto se asignará en proporción a su representatividad, intervinientes en este convenio, que a su vez podrán estar asistidos de uno o más asesores. (...) Los componentes de la Comisión Paritaria serán elegidos por sus respectivas representaciones y preferentemente de entre los que hubieran participado en las deliberaciones de este convenio, quedando constituida en este sentido por las siguientes personas, que estarán asistidas por los asesores que determinen cada una de las representaciones firmantes.”*

Como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso *“Parece el recurrente confundir, cuando duda de la validez e integridad de la opinión técnica emitida por la Comisión Paritaria que sirve de asesoramiento a la que alguna de las empresas licitadoras se encuentre afiliada a la asociación empresarial representada en la Comisión Paritaria no presupone vulneración alguna de la objetividad de dicho órgano colegiado en su conjunto, pues su parecer técnico es el resultado consensuado del criterio de cada una de las partes representadas, la parte empresarial elegida de acuerdo a principios de representatividad, y la parte social o representantes de los trabajadores.”*

En definitiva, una vez establecido el importe de las horas extraordinarias como determinante para que la ofertas obtuvieran puntuación conforme al criterio de adjudicación A.3, puesto que se trata de un criterio de adjudicación evaluable de forma automática, conocidos por la recurrente los pliegos que contienen los términos en que se ha de proceder para la valoración del mismo y el importe de la hora extraordinaria indicado en la resolución de adjudicación que le fue notificada, no cabe alegar falta de motivación.

Por último, aunque por lo expuesto anteriormente se ha de rechazar la pretensión de declarar la nulidad del criterio de adjudicación cuestionado, así como su anulabilidad, se ha de recordar, al efecto, el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”*. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son *“lex inter partes”* o *“lex contractus”* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: *“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.”*



En relación a ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Por las razones antes expuestas se ha de desestimar el recurso especial interpuesto, confirmando la resolución de adjudicación recurrida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.** contra la resolución, de 6 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad en la ciudad de Jaén con criterios de gestión medioambiental y social» (Expte. 2021/06), convocado por la Universidad de Jaén.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

